



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023747600100014359
Fecha: 2023-05-10 11:38:27 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023747600100014359



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS
CALLE 38N No. 4AN-07
Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023

ID: 14789821

Por medio de la presente se **Notifica por Aviso**, al Representante legal de la Empresa/Persona Natural **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS**, el contenido de la **RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelacion"**, proferida por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, Directora Territorial del Valle del Cauca.

Se le informa que, contra la presente Providencia, no procede recurso alguno.

En consecuencia, se anexa una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(03)** folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MONTENEGRO ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Anexos: Resolución en Formato PDF
Transcriptor: María Fernanda M.
Elaboró: María Fernanda M.
Revisó/Aprobó: María Fernanda M.

Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Pisos 3 San Vicente - Cali
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023747600100014363

Fecha: 2023-05-10 11:44:11 am

Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2023747600100014363

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ
Calle 46 No. 11D-22 Barrio El Troncal
Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023

ID: 14789821

Por medio de la presente se **Notifica por Aviso**, al Representante legal de la Empresa/Persona Natural **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ**, el contenido de la **RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelacion"**, proferida por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, Directora Territorial del Valle del Cauca.

Se le informa que, contra la presente Providencia, no procede recurso alguno.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(03)** folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MONTENEGRO ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Anexos: Resolución en Formato PDF
Transcriptor: María Fernanda M.
Elaboró: María Fernanda M.
Revisó/Aprobó: María Fernanda M.

Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Pisos 3 San Vicente - Cali
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023747600100014366
Fecha: 2023-05-10 11:55:11 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario ISABEL PEREA ESPINOSA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023747600100014366

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
ISABEL PEREA ESPINOSA
Carrera 42Bis No. 13-57 Barrio El Guabal
Santiago de Cali, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023

ID: 14789821

Por medio de la presente se **Notifica por Aviso**, al Representante legal de la Empresa/Persona Natural **ISABEL PEREA ESPINOSA**, el contenido de la **RESOLUCION 2311 el 13 de abril de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelacion"**, proferida por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, Directora Territorial del Valle del Cauca.

Se le informa que, contra la presente Providencia, no procede recurso alguno.

En consecuencia, se anexa una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(03)** folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MONTENEGRO ALVAREZ
Auxiliar Administrativo

Anexos: Resolución en Formato PDF
Transcriptor: María Fernanda M.
Elaboró: María Fernanda M.
Revisó/Aprobó: María Fernanda M.

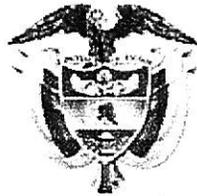
Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Pisos 3 San Vicente - Cali
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2311
(ABRIL 13 DE 2023)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, y

Expediente No. 14789821

Radicado: 02EE202041060000022294 del 07 de abril de 2020

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

QUERELLADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT: 890.205.584-1

QUERELLANTE: RAY RODRIGUEZ CORREA Y OTROS.

CONSIDERANDO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 4192 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Doctor **EDINSON CASTILLO LÓPEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, decide imponer sanción a la Empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, identificado con el NIT: 890.205.584-1, por la trasgresión de las normas laborales, referente al Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al no haber acreditado el pago por concepto de la liquidación definitiva de las Prestaciones Sociales.

Que el Acto Administrativo antedicho fue notificado en debida forma a las partes, presentándose con posterioridad, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la apoderada de la investigada, Doctora **DENNIS ADRIANA PERDOMO ÁVILA** el día 30 de septiembre de 2022.

Que a través de Resolución N° 6393 del 20 de diciembre de 2022, se decidió recurso de reposición, en el cual se confirma la imposición de sanción y en razón de ello, conceder recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

- Mediante Auto N°1488 del 13 de mayo de 2020, se dispone a avocar conocimiento de la investigación administrativa presentada por RAY RODRIGUEZ CORREA contra la empresa CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. y comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social EDINSON CASTILLO LÓPEZ, con el fin de practicar pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (F.2)
- Mediante Auto N°4658 del 30 de noviembre de 2020, se resuelve acumular la actuación administrativa contenida en el expediente identificado en el SISINFO con el ID14798408, en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., al expediente identificado con el ID 14789821. (F.25).
- Mediante Resolución N°4772 del 17 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, resuelve ordenar el Archivo de la Averiguación Preliminar en contra de la empresa CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. (F.32 a 35).
- El día 1 de diciembre de 2021, el señor RAY RODRIGUEZ CORREA, presente recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la Resolución 4772 del 17 de noviembre de 2021. (F.46 a 47).
- Mediante Resolución N°1509 del 31 de marzo de 2022, se resuelve recurso de Reposición en el cual se Repone para Revocar la Resolución 4772 del 17 de noviembre de 2021, y se ordena devolver el expediente al Inspector instructor para que adelante la Averiguación Preliminar, garantizando el debido proceso administrativo. (F.59 a62).
- Mediante Auto N°2344 del 23 de mayo del 2022, se determina la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio; el cual es debidamente comunicado a las partes. (F.78).
- Mediante Auto N°2834 del 21 de junio de 2022, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos contra la empresa CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. (F.249 a 253).
- Mediante Auto N°4039 del 16 de agosto de 2022, se resuelve lo relativo a pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión. (F. 256 a 257).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante Resolución Mediante Resolución N°4192 del 05 de septiembre de 2022 (F.265 a 273), el doctor **EDINSON CASTILLO LÓPEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, con NIT. 890.205.584-1 con dirección de domicilio principal en la calle 38 N N°4AN-07, de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, igualmente a la dirección de correo electrónico aportado en la Cámara de comercio: icprefb@icprefabricados.com, representada legalmente por el señor **ALBERTO MORENO URIBE**, con CC. 13.839.457 o quien haga sus veces, con multa de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)** valor equivalente a 1.315,65 Unidades de Valor Tributario (UVT), a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada **DTN – FIVICOT**, con número **300700011459** y código de portafolio del Ministerio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2311 DEL 13 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

del Trabajo 377, identificado como concepto de pago el número y año de la resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (**FIVICOT**). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesonería del Ministerio del Trabajo mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legal prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se haga exigible hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley". La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a la Empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, con NIT. 890.205.584-1 con dirección de domicilio principal en la calle 38 N N°4AN-07, de la ciudad de Santiago de Cali-Valle, igualmente a la dirección de correo electrónico aportado en la Cámara de comercio: icprefb@icprefabricados.com, representada legalmente por el señor **ALBERTO MORENO URIBE**, con CC. 13.839.457 o quien haga sus veces,, igualmente a los querellantes **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com, **ISABEL PEREA ESPINOSA**, al correo electrónico: isabel0925@gmail.com, **OLFER ALEXIS BECERRA**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com, **DIEGO JHONATAN MOLINA BOLAÑOS**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com, y **RAY RODRIGUEZ CORREA**, con dirección de domicilio en la Carrera 81 nro. 13 A 125 casa 64, de la ciudad de Santiago de Cali, y/o correo electrónico: rayco105@hotmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente Decisión proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y ss., de la ley 1437 de 2011."*

Previa citación para notificación personal, se notifican por correo electrónico autorizado, el día 15 de septiembre de 2022, de la Resolución N°4192 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el doctor **EDINSON CASTILLO LÓPEZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, Ministerio del Trabajo.

El acto administrativo fue recurrido por el señor **ALBERTO MORENO URIBE**, actuando como Representante Legal de la Empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, a través de apoderada doctora **DENNYS ADRIANA PERDOMO AVILA**, mediante escrito presentado el día 30 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito presentado el día 30 de septiembre de 2022, la recurrente aduce entre otros argumentos los siguientes: "... **Primero:** ... No tuvo en cuenta su Despacho que esta Gerencia si atendió sus solicitudes mediante comunicaciones que deben estar archivadas en el expediente abierto para este

trámite y que seguramente el funcionario a quien se le comisionó para tal labor, pasó por alto y obró con ligereza... **Segundo:** Tampoco tuvo en cuenta su Despacho, la sólida argumentación de carácter jurídico – legal expuesta en mi alegato de conclusión, presentado oportunamente a su Despacho, con el cual demostré fehacientemente y con respaldo probatorio los siguientes factores que no fueron tenidos en cuenta: ... **2.1. Grave Ilíquidez** por la cual ha venido atravesando esta compañía desde el año 2018, por las razones y circunstancias allí esgrimidos, que se acentuaron por hechos y circunstancias imprevisibles y de fuerza mayor, derivadas de la pandemia del COVID 19 y luego por hechos de orden público ocasionados por el paro nacional... **2.2.-** Los ingentes esfuerzos llevados a cabo por esta compañía para no efectuar un despido de más de 250 trabajadores de la construcción y 70 empleados de las áreas administrativas, financiado los créditos vigentes con el sector bancario y crediticio, mediante nuevos y créditos extrabancarios obtenidos para tal efecto. Las cifras obran en el citado alegato... **2.3.-** En aras de conjurar nuestra crisis, nos acogimos a las medidas especiales dictadas por el Gobierno Nacional al decretar la emergencia económica, social y ecológica, según el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con apoyo de dicha medida extraordinaria, la adopción de un trámite expedito y ágil para lograr acuerdos de reorganización por parte de las empresas afectadas por la pandemia demostrada plenamente por el Ministerio de Salud... **2.4.-** Tampoco se tuvo en cuenta que la compañía se acogió a dichas medidas y dio inicio a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización presentado a la Superintendencia de Sociedades, en el mes de mayo de 2020 y admitido el 10 de julio de 2020 según Auto No. 400-00716 que presenté como prueba a su Despacho... **2.5.-** Prácticamente la presente investigación de carácter administrativo, adelantada por su Despacho se desarrolló de manera simultánea con el citado proceso concursal, que nos impedía la enajenación de activos para atender nuestras obligaciones contractuales. Aparece demostrado lo anterior con el oficio No. 2021-01-351503 de fecha 24 de mayo de 2021, según consecutivo No. 460-064914 de la Superintendencia de Sociedades acompañado... **2.6.-** El principio tutelar de la buena fe como eximente de responsabilidad para los empleadores en asuntos laborales, incluidos procedimientos investigativos y sancionatorios como el presente... hice cita expresa de fallos y sentencias de la H. Corte Constitucional que avalan este principio y que no fueron tenidos en cuenta por su Despacho para eximirlos de la sanción impuesta en la Resolución número 4192, de septiembre 5 de 2022 que ahora estoy impugnando... **2.7.-** Por otra parte no tuvo en cuenta su Despacho, que los querellantes, de manera separada pero casi coetáneamente instauraron acciones judiciales ante Juzgados Laborales del Circuito y de Pequeñas Causas de la ciudad de Cali, con fundamento en los mismos hechos y circunstancias de esta querrela, razón por la cual invoqué el postulado jurisprudencial y doctrinario conocido como “non bis in ídem” y que de contera y en forma concluyente resulta aplicable... **2.8.-** Finalmente su Despacho no tuvo en cuenta para ser este fallo sancionatorio, ni la argumentación planteada en mi alegato de conclusión, como tampoco las pruebas aportadas por esta sociedad... Todo lo anterior constituye argumentos jurídico-legales y fácticos no solo para sustentar los recursos interpuestos en este escrito, sino para que con fundamento en ello, se modifique el acto impugnado, eximiendo a la Sociedad que legalmente represento, de la sanción impuesta...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al entrar el Despacho a analizar el acervo probatorio allegado al proceso, encuentra que está claro que los señores **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ, ISABEL PEREA ESPINOSA, OLFER ALEXIS BECERRA, DIEGO JHONATAN MOLINA BOLAÑOS y RAY RODRIGUEZ CORREA**, si laboraron para la empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, igualmente está claro que no fueron canceladas oportunamente las prestaciones sociales en los términos establecidos en la norma.

Aunque, en Colombia, la ley no consideró ningún tiempo o plazo para que el empleador pague la liquidación al trabajador una vez termine el contrato de trabajo, y que de forma expresa no haya establecido un plazo, no significa que el empleador esté autorizado para tomarse el tiempo que quiera para pagar la liquidación al trabajador.

Esa falta de fijación legal de un plazo para pagar la liquidación se debe interpretar como una inexistencia de plazo, quedando el empleador obligado a pagar la liquidación el mismo día en que se termine el contrato de trabajo.

Tal como lo señala el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en el primer numeral:

"Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo."

Una vez estudiado lo manifestado por el recurrente en su escrito, observa el Despacho que éste no está contravirtiendo los cargos imputados, ni el desarrollo jurídico que concluyó que había violado las normas por las cuales fue sancionado, y por el contrario está demostrado que no canceló la liquidación final de las prestaciones sociales al momento de terminar la relación laboral con cada uno de los querellantes y que son: **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ, ISABEL PEREA ESPINOSA, OLFER ALEXIS BECERRA, DIEGO JHONATAN MOLINA BOLAÑOS Y RAY RODRIGUEZ CORREA**, situación admitida dentro de los alegatos de conclusión, (F. 260 a 264), en la que la examinada admite no haber realizado los pagos sobre los cargos imputados debido a la difícil situación económica por la que atraviesa la empresa.

Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta la recurrente cuando manifiesta: *"... Por otra parte no tuvo en cuenta su Despacho, que los querellantes, de manera separada pero casi coetáneamente instauraron acciones judiciales ante Juzgados Laborales del Circuito y de Pequeñas Causas de la ciudad de Cali, con fundamento en los mismos hechos y circunstancias de esta querrela, razón por la cual invoqué el postulado jurisprudencial y doctrinario conocido como "non bis in ídem" y que de contera y en forma concluyente resulta aplicable..."*.

Al respecto, cabe manifestar que en la Sentencia C 121 de 2012, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

"...El principio non bis in ídem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material.

Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in ídem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que: Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. "La identidad en la persona significa que el sujeto inculpa debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". "La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza". "La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".

Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades...

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. Según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de

causa. En este sentido ha indicado que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción. Estos mismos criterios (identidad de sujeto, objeto y causa) han sido aplicados frente a concurrencia de sanciones o consecuencias negativas de naturaleza penal, a efecto de establecer si se presenta vulneración del non bis in ídem...”

Ahora bien, en la sentencia C-478 de 2007, la Corte Manifiesta al respecto:

“...La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que **no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.”

En el caso que nos ocupa, manifiesta la recurrente que los querellantes han iniciado un proceso ante la justicia ordinaria, investigación que se encuentra en desarrollo sin una decisión de fondo, por lo cual no aplicaría el principio de “non bis in ídem”. Lo que si encontramos demostrado es que la empresa examinada no realizó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo de los señores **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ, ISABEL PEREA ESPINOSA, OLFER ALEXIS BECERRA, DIEGO JHONATAN MOLINA BOLAÑOS Y RAY RODRIGUEZ CORREA**, y aunque el Código Sustantivo del Trabajo no establece ningún plazo para que el empleador pague los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás pagos adeudados a la terminación del contrato de trabajo, esto no legitima al empleador tomarse el tiempo que él estime necesario para pagar dicha liquidación, esa falta de fijación legal debe entenderse como una Inexistencia de Plazo, lo que obliga al empleador a pagar la liquidación el mismo día en que se termine el contrato de trabajo, tal como se había manifestado en renglones anteriores.

Tenemos que la recurrente en ningún aparte de su escrito que sustentan los recursos interpuestos está desvirtuando los cargos imputados, ni lo decidido en la resolución objeto de recurso, por lo que considera este despacho que no existe mérito para revocar la resolución recurrida, teniendo en cuenta que cuando se termina una relación laboral, se debe dar cumplimiento a las normas laborales, por lo que esta dependencia confirmará la resolución recurrida.

Así las cosas, es menester colegir que la decisión desplegada por el ad- quo, se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales y sin excederse en sus funciones el organismo de control, al amparo de las competencias consagradas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado Ley 584 de 2000 Artículo 20; modificado por la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE

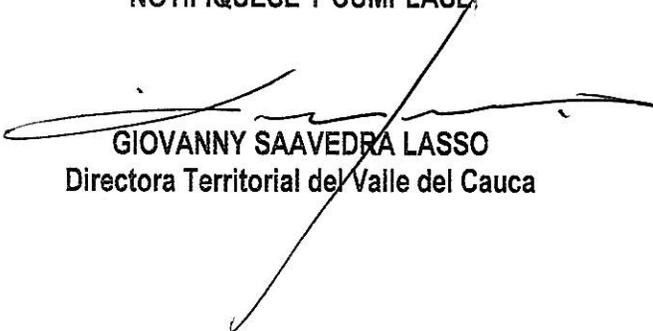
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Número No. 4192 del 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A los querellantes señores: **YULY VANESSA ZAPATA MARTINEZ**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com. **ISABEL PEREA ESPINOSA**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com. y/o isabel0925@gmail.com. **OFER ALEXIS BECERRA**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com. **DIEGO JHONATAN MOLINA BOLAÑOS**, al correo electrónico: juvazama@hotmail.com. y **RAY RODRIGUEZ CORREA**, en la Carrera 81 N°13 A-25 Casa 64 de Cali-Valle y/o correo electrónico: rayrco0105@hotmail.com. A la investigada y sancionada Empresa **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**, en la Calle 38N No. 4AN-07, de Cali-Valle y/o correo electrónico: icprefab@icprefabricados.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los trece (13) días de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: María Danelly P.
Revisó/Aprobó: Giovanny S.

Dec 61
Inge
74-04-023
one base

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.862.917-9 Mido Para Mensajería Expressa/																																	
POSTEXPRESS Centro Operativo: PO CALI		Fecha Pre-Admisión: 12/05/2023 14:00:38																															
Orden de servicio: 18129556		YG296301362CO																															
7777 472 Remitente	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Referencia: 14359 Teléfono: 2788111 Código Postal: 770000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777000		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado		<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																											
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
7777 472 Destinatario	Nombre/ Razón Social: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS Dirección: CL 38N 4AN 07 Tel: Código Postal: 770000 Código Operativo: 777472 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																														
	Peso Neto (grs): 200 Dices Contener: Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP																																
Observaciones del cliente: <i>Retor pto Kiole...</i>		Observaciones: <i>18 MAY 2023</i> <i>13.636</i> <i>C.C.</i>																															
																																	
77770007777472YG296301362CO																																	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 01 8000 8 288 / tel. contacto: 070 4722033

El usuario debe reconocer la existencia de los datos suministrados en el contrato de servicio y en la guía de envío. Para obtener más detalles consulte: servicios@postnet.com.co Para consultar la Política de Privacidad consulte: www.4-72.com.co

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Módulo Mensajería Expressa

POSTEXPRESS
Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 12/05/2023 14:00:36

Orden de servicio: 16129556



YG296301376C0

7777 482

7777 000

<p>7777 482</p> <p>482</p>	<p>Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Referencia: 14363 Ciudad: CALI Nombre/ Razón Social: YULY VANESSA CARRERA MARTINEZ Dirección: CL 48 11D 22 Tel: Ciudad: CALI Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP</p>	<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr><td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td><td><input type="checkbox"/> CI</td><td>Cerrado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/> NI</td><td>No contactado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/> FA</td><td>Fallecido</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/> AC</td><td>Apartado Causado</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/> FM</td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Firma nombre y/o sello de quien recibe: William Barona 16 MAYO 2023</p> <p>C.C.: Tel: C.C.: Gestión de entrega: 3:10 1er 15/5/23 2do 12:46:20</p>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> CI	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Causado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			<p>7777 000</p> <p>7777 000</p> <p>7777 000</p>
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> CI	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Causado																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																										

77770007777482YG296301376C0

Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel contacto: 070 4722800

El contenido de esta guía constituye un buen representante del contenido exacto suministrado en la misma según el 72 estándar que define el contenido de esta guía. Este estándar define mediante un código de barras 2D que se puede leer la guía de seguimiento con el 72 estándar.

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mtro: Nos Mensajería Express!			
POSTEXPRESS Centro Operativo : PO.CALI Orden de servicio: 18129556		Fecha Pre-Admisión: 12/05/2023 14:00:36 YG296301380CO	
4-72 7777 466	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.C/T.:830115228 Referencia:14386 Teléfono:5248811 Código Postal: Ciudad:CALI Depto.:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NS No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: ISABEL PEREA ESPINOSA Dirección:KR 42BIS 13 57 Tel: Código Postal:760041286 Código Operativo:7777466 Ciudad:CALI Depto.:VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Isabel Perea Espinosa</i> C.C. Tel: Hora:	
Valores Destinatario: Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente: 175 MAY 2023	Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. 31'230.032 Gestión de entrega: 1er 3005440844 2do	
		PO.CALI OCCIDENTE 7777 000	
77770007777466YG296301380CO Principal Bogotá S.C. Colombia Diagonal 25 D # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / tel contacto (57) 4722300 El usuario deja expreso constancia que lee y concuerda con el contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporcar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co			

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0